

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás Dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Excmo. Sr. Brigante de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen y derogan los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley de 5 de Junio de 1859 sobre ferrocarriles movidos con fuerza animal y demás en que no se empleen locomotoras, tomando los artículos que siguen la numeración que á consecuencia de esta supresión y derogación les corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Augusto Ulloa.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por Real decreto de 15 de Junio de 1864 reformando la de 5 de Junio de 1859, he venido en resolver, de acuerdo

con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

PARA LA CONCESION DE LOS FERRO-CARRILES SERVIDOS CON FUERZA ANIMAL.

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley los ferro carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.° Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vías públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislación vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicación de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construcción, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.° Los ferro carriles designados en el art. 1.° podrán construirse por Administración, por contrata y por concesión á empresas ó particulares.

Art. 4.° Para construir por Administración ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotación haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.° Los particulares ó empresas no podrán construir ningún ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesión.

Art. 6.° Esa concesión se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvención del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.° La duración de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.° Al espirar el término de la concesión, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.° El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duración la concesión de un ferro-carril indemnizando previamente á la empresa concesionaria.

Art. 10.° Para solicitar la concesión deberá la empresa depositar 1 por 100 del

presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 días de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesión habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente información de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesión, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles.

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaran los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutención de los ganados de transporte empleados en las obras.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino después de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.° La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesión, y con arreglo á las tarifas, aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los

que puedan corresponder á otras empresas.

5.° El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesión.

6.° La exención de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiación.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijaran en cada caso particular oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesión en vista del cálculo de los productos del ferro carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios, cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conducción, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reducción se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La explotación de los ferrocarriles construídos por cuenta del Estado se efectuará por la administración, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no condiciyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó fallase al cumplimiento de las obligaciones de la concesión, caduca-

ra esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellos el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán, de servicio particular y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1837, los ferro-carriles que son objeto de la presente cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 25. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1864.

YO LA REINA

EL MINISTRO DE FOMENTO

Augusto Ulloa

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION

para practicar en los Pósitos y Fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los Subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Artículo 1.º El periodo útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones más interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores más pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sembradura con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El periodo que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo más conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente á inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales ordenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegerán los Gobernadores precisamente aquellos que consi-

deran adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales más estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el día tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el artículo 2.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleos de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procurén por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las Justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, poniendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 30 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz protección administrativa que dispensa á los Pósitos su legislación especial, de una Caja de Banco auxiliar del vecino pobre, barato y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 3 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á

la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con expresion del día de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como maximum, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10.º La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer día de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta institucion.

Art. 11.º En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliero su cometido.

Art. 12.º Cuando en un solo día puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13.º No se abonará al Subdelegado sobresueldos sino presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14.º Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por más de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de quince dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las Comisiones de Cuentas, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por más de ocho dias, solicitará con tiempo la autorización del Gobernador.

Art. 15.º Se prohíbe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16.º El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará de acuerdo con los Administradores de Correos el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes, y llevará además un diario donde apunte el día y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo día por entero no puede acreditarse por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el día de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo día dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este día se costeará por partes iguales, segun dispone el artículo 12.º

Art. 17.º Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29

del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18.º Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19.º Al Subdelegado no se le privará de los sobre sueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonará de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instrucion.

Art. 20.º Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21.º El Subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibio; eo la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22.º Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre administracion del Pósito, ó de los fondos que inspecciona, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el orden y expresion del modelo que se acompaña con el número 1.º

3.º Cuando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viesen de ignorancia.

Art. 23.º En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores

los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 21. También formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.ª, según el modelo circular por la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del periodo económico de 1864-65, y sucesivamente este periodo con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instrucción.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles también el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instrucción de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el periodo económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exención de rendirla, con arreglo á la justificación que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorización especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparación de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligación de llenar según el art. 23.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundación ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase según aconseja el artículo 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocación, aconsejarles la reducción á metálico en razón á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas, y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningún título de su caritativa misión, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y dirección de los Ayuntamientos, atenderán con singular predilección al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribución y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspección administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, aprobados los trabajos de inspección presentados por el Subdelegado, se seleccionarán por la Comisión los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético según el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el número 2.º, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias

parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comisión, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspección, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los periodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adición que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobación del resumen y Memoria se unirá como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspección, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medición de granos, ordenadas en la misma forma y coasidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de la ordenación del Alcalde según haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernación para el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación de la Comisión de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al examen y censura del Consejo, y con su dictamen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la corrección de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos ó instrucciones, propondrá la Dirección general de Administración la suspensión de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refienden en cuanto á formas de redacción y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instrucción, según los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comisión, de conformidad con el capítulo 3.º del reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.º para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instrucción aprobada en Real orden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Dirección reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujeción al modelo núm. 4.º y será ejecutiva la remisión de ellos á la Dirección con comunicación separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco dias de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspensión de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasión á recuerdos.

Art. 38. La Dirección general de Administración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspección á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de Julio de 1864. — Cánovas.

Modelo núm. 1.º

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL PÓSITO DE...

(Aqui el sello del Gobierno de provincia.) Poblacion: (Numero de vecinos, Idem de habitantes, Agrícola (si ó no), Pecuario (id. id.), Industrial (id. id.), Comercial (id. id.))

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE...

Oficial... de la Comisión de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspección á los Pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instrucción de 24 de Junio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el día (en letra) de... de mil ochocientos sesenta y... me presenté en el pueblo de... á las (tantas) de la mañana ó tarde en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde Teniente... hicí conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su Pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas en el presente año para la administración del referido Establecimiento. (Aqui el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 reales, con entera separación del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administración municipal, y con las debidas formalidades de instrucción y reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCIÓN. (Aqui si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporación y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposición 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separación los centros diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, según dispone la regla 7.ª de la Real instrucción para contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Síndico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. También se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar después la conformidad con los arqueos y medición que se practicarán en el mismo día ó el siguiente. PANERAS. Diario de entradas según el último balance. Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Panegas, cuartillos. Diario de salidas. Idem Panegas, cuartillos. Existencia que debe resultar por medición: Panegas, cuartillos, ARCA. Diario de entradas según el último balance. Reales, céntimos. Existencia efectiva en Caja rs. vn.)

LIBRO DE ARQUEOS del dinero y medición de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de Febrero de 1862. (Aqui si se lleva en el sello 9.º de 2 rs. y el estado de dicho libro según el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se airá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el examen hecho en los libros de Intervención y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalcó y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amagos y tolerancia con esta Administración.)

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. (Aqui si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente, y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripción en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y forma-

lidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su día la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

RELACIONES DE DEUDORES. (Aqui se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del artículo 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificadas los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto, al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, según la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situación del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecución con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, según el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, según la Real orden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º etc. etc. es decir, aquel que estuviere mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuviere bien formada, será obligación del Subdelegado, según el art. 8.º de la Real orden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales ó instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representación apremie para la recaudación de las de más fácil cobro, y con especialidad las de años mas próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aqui expresará el Subdelegado si existe Casa panera, de quien sea su propiedad, si arrendada, en que precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relación al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instrucción de expedientes para gestionar la desamortización ó reintegro, según la legislación especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aqui se dirá si se practican con las formalidades de instrucción según expedientes con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, según le faculta para ello el artículo 21 de la Real instrucción sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresión de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresión de detalles que exige la Instrucción de Contabilidad. Se dirán también los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, según dispone la prevención 12 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, y la instrucción sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 reales sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas, y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará según tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exacción.)

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que según sea la

responsabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los arts. 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el maximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellón (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) dias, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llgue á la cuantia de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 reales en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fé de ello, firma, asi como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de..... de 1864.

EL SUBDELEGADO, EL ALCALDE,

EL SECRETARIO, EL DEPOSITARIO,

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que á instancia de Micaela Palero, viuda y vecina de la villa de Chiloeches, madre tutora y curadora de los menores Josefa y Severo de Lasen, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia veinte y tres de Agosto próximo venidero, de diez á doce de su mañana.

Rs. vn.

Una bodega con sus velozos, sita en Chiloeches, donde llaman las Eras, que linda al Saliente con Vicente Vazquez, Mediodía, Poniente y Norte D. Rafael Padilla, tasada en..... 5 100

Y para que pueda interesarse todo el que guste se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 22 de Julio de

1864.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PAZ de Heras.

D. Félix Ramirez, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de Paz de esta villa de Heras.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldía, por falta de comparecencia del demandado Isidoro Alvarez, residente en Yunquera, oficio mampostero, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Heras á 14 de Julio de 1864, el Sr. D. Justo Sanz, segundo suplente de Juez de Paz de la misma y encargado del Juzgado por ausencia del propietario y primer suplente, habiendo visto con el debido detenimiento la demanda promovida por Patricio Panés, vecino y mesonero de este pueblo, contra Isidoro Alvarez, residente en Yunquera, oficio mampostero y ocupado en las obras del canal de riego del Henares, que cruza por el término del expresado pueblo, sobre pago de 115 rs. que le resta, procedentes del hospedaje y servicio hecho en su meson al referido Alvarez y sus dependientes durante el tiempo que han estado ocupados en extraer y labrar piedra de las canteras de este distrito en los meses de Febrero á Abril últimos, y cuyo acto tuvo efecto en el día de ayer.

Vista la demanda propuesta por el demandante Patricio Panés, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el demandado, por no haber comparecido, no obstante estar notificado en forma legal, segun resulta de la diligencia practicada por el Juzgado de Yunquera;

Resultando que es de pública notoriedad en el pueblo la estancia del demandado y sus dependientes en el meson que está á cargo del demandante;

Considerando que por regla general, segun aconseja la critica racional, los que no comparecen á contestar sus demandas, vienen á confesarse implícitamente deudores de lo que se les reclama; por ante mi el Secretario dijo: que debía condenar, como en efecto condenaba, al demandado Isidoro Alvarez á que en término de ocho dias, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pague al demandante Patricio Panés los 115 reales que le reclama, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su completa solvencia; á cuyo efecto, trascurrido el término pre fijado sin efectuarlo, se dirigirá al Juzgado de Yunquera el correspondiente despacho, para que trabé embargo en los bienes, derechos y acciones del citado demandado, procediendo á su venta con arreglo á derecho, poniendo despues el importe á disposicion de este Juzgado.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Extradados de este Juzgado; y con arreglo al 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio que ha de dirigirse al Sr. Gobernador de esta provincia, para que se digue mandar insertar en el Boletín oficial de la misma.

Asi por esta su sentencia lo provee y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Justo Sanz.—Ante mi.—Felix Ramirez.

Pronunciamiento. Leida y publicada fué la precedente sentencia por mi el Secretario de órden del Sr. Juez estándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Bernardino Blazquez y Sebastian Diaz de esta vecindad, que firman conmigo y de que certifico; fecha expresada en la sentencia.—Bernardino Blazquez.—Sebastian Diaz.—Felix Ramirez.

Notificacion al demandado en los Extradados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos

Bernardino Blazquez y Sebastian Diaz notifiqué la sentencia anterior leyéndola íntegramente en los Extradados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado Isidoro Alvarez, de que certifico.—Bernardino Blazquez.—Sebastian Diaz.—Felix Ramirez.

Lo anteriormente inserto concuerda con el original de su referencia á que me remito. Y para que conste expido el presente que firmo en Heras á 15 de Julio de 1864.—Felix Ramirez.—V.º B.º—El Juez de Paz, Justo Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El dia 21 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se subastan ante el Ayuntamiento de esta villa los pastos que producen los montes de esta jurisdiccion para 700 cabezas de ganado lanar en el actual año económico de 1864 á 1865. La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial, á donde acudirán los que gusten asistir á ella, pudiéndose enterar antes del pliego de condiciones facultativas que obran en la Secretaría.

Cerezo 17 de Julio de 1864.—El Alcalde, Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

Estando competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa para la corta y roza de las leñas que han de carbonearse del monte Bajo roble del consumo de vecinos de la misma titulado Barranco Lajara en el cuartel de dicho nombre, ha señalado para su remate el domingo 21 del próximo mes de Agosto de once de la mañana á la una de la tarde en su Sala consistorial, previo toque de campana como se acostumbra, el cual se verificará bajo el tipo de 1 real 65 céntimos en cada una de las arrobos de carbon resultantes que produzca la corta y roza y 15 cada carga de leña menuda de ocho arrobos, habiendo sido calculadas las primeras en 5100 y las segundas en 980 y demás condiciones de los pliegos facultativo y económico que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad como lo estarán en el acto del remate, que así lo tiene acordado hoy la Corporacion Municipal que presido.

Dado en Tamajon á 17 de Julio de 1864.—El Alcalde, Juan Calleja.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azanon.

Con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia y de conformidad con los propietarios se arriendan en conjunto los pastos de la Dehesa llamada de las Cabras, sita en el término de esta villa para 400 cabezas de ganado cabrío, sirviendo de tipo el canon de 7 reales cada una, cuyo disfrute empezará el 1.º de Setiembre próximo y terminará el 20 de Abril siguiente.

El acto del remate se verificará el dia 21 de Agosto en la Sala consistorial de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Azanon 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Juan de Dios Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Autorizado por el Señor Gobernador civil de esta provincia para la corta, carbonero y roza de las leñas que contiene uno de los cuarteles del monte de estos propios denominado Majadas de Gonzalo hasta la Cañada de Mata Moros, se ha señalado para su remate el dia 30 de Agosto próximo del año de la fecha y hora de diez á doce de su mañana. Cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de este distrito, ante el cuerpo municipal del mismo, precediendo á todo el pliego de condiciones facultativas bajo las cuales ha de llevarse á efecto la expresada subasta, y al intento estarán de manifiesto en el acto del remate y desde hoy en la Secre-

taria de la corporacion para todos los que gusten consultarla; advirtiéndose que el monte que se ha de cortar dista de la estacion del ferro carril de Humanes tres cuartos de hora, consistiendo sus leñas en chaparro la mayor parte y muy poco roble, y 16 años de verdor.

Cerezo 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Retiendas.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil de esta provincia, para proceder al remate de las leñas del cuartel denominado Vallencina para reducir las á carbon, cuyo número de arrobos se han calculado por los empleados del ramo en 5.000 arrobos, sirviendo de tipo para cada una de ellas 1 real 75 céntimos.

Como asimismo 900 cargas de leña menuda á 75 cént. carga de á ocho arrobos de peso, cuyo remate tendrá lugar ante esta Corporacion municipal, el dia 21 de Agosto próximo de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta cuyo dia en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Retiendas 19 de Julio de 1864.—Cándido Barrero.—P. S. M.—Ambrosio Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Olmeda del Extremo.

Con la competente autorizacion el dia 22 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, se procederá á la subasta de la corta y carbonero en el monte de propios titulado Umbria de Valdegebre, calculado en 4.200 arrobos, sirviendo de tipo 2 rs. por cada una de ellas, y con sujecion al pliego de condiciones que con la debida anticipacion, estará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

La Olmeda del Extremo 20 de Julio de 1864.—El Alcalde, Ambrosio Pardo.—Por su mandado.—Gregorio Murciano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Habiendo sido mejorada con aumento de la décima parte la subasta celebrada en esta villa en 20 del actual, para el aprovechamiento de la pesca del río de esta jurisdiccion, en el segundo año económico; se ha señalado un segundo remate para el dia 10 de Agosto próximo venidero y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de esta Corporacion.

Carrascosa de Henares 21 de Julio de 1864.—El Alcalde, Lino Calleja.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejeitan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor núm. 9. Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro.....	1
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro.....	3
Lápidas para accesorios.....	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alrabbia. Para su elaboracion solo se necesitan 25 dias desde el en que se reciban los pedidos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.